

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 10 de noviembre de 2022. Contiene el acta de reparto, y un link de acceso virtual al expediente identificado con el radicado 05-697-31-12-001-2019-00026-00, que fue tramitado por el **Juzgado Civil del Circuito de El Santuario – Antioquia**, despacho que declaró falta de competencia para continuar con el trámite del proceso. A despacho para que provea, 11 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00435 00.
Proceso	Servidumbre.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Nancy de Jesús Bustamante Lujan.
Asunto	Conflicto negativo de competencia – Ordena Remitir a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.
Auto interloc.	# 1470.

Una vez verificada la demanda de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

Por intermedio de la apoderada judicial de la entidad demandante, a saber, **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, se presentó demanda verbal con pretensión principal de imposición de servidumbre eléctrica, en contra de la señora **Nancy de Jesús Bustamante Lujan**, en su calidad de presunta propietaria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **018-47371** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

La demanda en cuestión fue presentada el día 15 de febrero de 2019 ante el **Juzgado Civil del Circuito de El Santuario – Antioquia**, que asumió el conocimiento, e inició la instrucción del mismo, profiriendo entre otras decisiones, la inadmisión de la demanda el 19 de febrero de 2019, la admisión de la misma el 2 de marzo de 2019, el decreto de la inspección judicial del bien objeto de la litis y la comisión para ello el 8 de junio de 2019; diligencia que fue auxiliada por el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia**, que cumplió la comisión el día 11 de septiembre de 2019, que fue puesta en conocimiento de las partes por el juzgado de origen, comitente, mediante proveído del 22 de octubre de 2019.

Pese a lo anterior, el **Juzgado Civil del Circuito de El Santuario – Antioquia**, mediante providencia calendada el 9 de septiembre de 2022, (pero el expediente solo fue remitido a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad hasta el 9 de noviembre de 2022, y a su vez, dicha oficina el día 10 del mismo mes y año lo remitió a este despacho), decidió declarar “...*la falta de competencia por el factor subjetivo en virtud del auto **AC-140 del 24 de enero de 2020** emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las siguientes...*” (Subraya y negrilla nuestra).

Argumentó además el juzgado de origen, que “...*es claro conforme a la nueva directriz sentada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en este evento opera un fuero subjetivo, que en caso de continuar con el trámite del proceso la sentencia que se llegare a emitir estaría viciada de nulidad, circunstancia que obliga de manera irresistible a este Despacho a enviar de inmediato el expediente al Juez competente, conservándose -eso sí- validez lo aquí actuado...*”, y que al ser Medellín, el domicilio de la entidad pública demandante, era competente para continuar conociendo del proceso los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Procede entonces esta dependencia judicial, a definir sobre la admisibilidad del presente litigio, con base en las siguientes,

Consideraciones.

Cuando un trámite es repartido al Juez de conocimiento, éste debe verificar si el asunto planteado en la demanda fue expresamente regulado por alguna disposición especial, para efectos de determinar la competencia; y, de estarlo, debe aplicar la disposición específicamente asignada a la competencia, bien sea por la naturaleza del asunto debatido (factor objetivo, real o de la materia), o por la calidad de los sujetos intervinientes (factor subjetivo). Si no está asignada la competencia por estos factores específicos, resulta procedente aplicar la regla general de competencia. No obstante, es menester tener en cuenta que lo enunciado, por sí solo, no agota el estudio de la asignación de la competencia, dado que la determinación de la misma, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7º, lo siguiente: “...7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” (Negrilla fuera de texto).

Es claro, del aparte normativo transcrito, que en los procesos de servidumbres es competente de **modo privativo**, el Juez donde se encuentren ubicados los bienes; ello, por cuanto **el objeto de tal acción, es por el ejercicio y/o afectación de derechos reales**. Por lo que resulta lógico, que el juez competente para conocer de asuntos relacionados con eventuales vicisitudes de un derecho

real, como la definición de la imposición o no de una servidumbre sobre un inmueble, sea el juzgado del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble; lo que permite cumplir con las garantías constitucionales fundamentales del debido proceso, en cuanto a que las partes puedan ejercitar adecuadamente los principios de celeridad, publicidad, e igualdad entre las partes dentro del litigio, y en relación con la acreditación de los hechos materia de debate sobre el bien objeto de eventual imposición de un derecho real.

Ahora bien, la providencia **AC140-2020 del 24 de enero de 2020** de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se unificó las decisiones sobre los conflictos de competencia generados en los procesos de solicitud de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica, **es posterior** a la presentación y trámite de la demanda que da lugar al proceso que aquí nos ocupa.

Y antes de esa providencia de unificación, el máximo órgano de decisión de la jurisdicción ordinaria civil, contaba con jurisprudencia, tanto en favor de que en los procesos de servidumbre prevalecía el fuero personal sobre el territorial, como en sentido contrario; y en tal medida, como la entidad demandante, presentó la demanda apelando a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso (el fuero **territorial por la ubicación del bien objeto de imposición de servidumbre** – derecho real), con apoyo en jurisprudencia que definía la prevalencia de dicho numeral 7°, sobre el numeral 10° del mismo artículo (fuero personal por la calidad jurídica de la entidad demandante); se tiene que **la parte demandante renunció a su fuero personal** (del numeral 10°), al presentar la demanda ante la autoridad judicial correspondiente al lugar donde se encuentra el inmueble objeto de la posible imposición de ese derecho real de servidumbre que se debate.

Y, sobre esa posibilidad, y asignación de la competencia, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el auto **AC3554-2020 del 14 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**, en el radicado **11001-02-03-000-2020-03026-00**, al manifestar: “...2.4. En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante *al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo. Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la perpetuatio iurisdictionis...*” (...) “...2.5. Lo discurrido deja descubierto que, *presentada la demanda de imposición de servidumbre en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, da muestra de su intención de tramitar el asunto en el municipio de Cereté.* Además, no se puede pasar por alto que remitir las diligencias a la ciudad de Medellín, generaría mayores dificultades a las partes. A su vez, traslados injustificados a lugares diferentes. Todo, en desmedro de los derechos reconocidos a los contendientes (entrega del inmueble y pago de derechos), así como del principio de confianza legítima ante el cambio intempestivo de la competencia...” (...) “...2.6. En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté debe seguir tramitando el asunto de la referencia, *por ser este el lugar de ubicación del inmueble. La decisión se fundamenta en la renuncia realizada por la entidad demandante a su*

privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien... (...) “...2.8. Lo anterior pone de presente que, la misma demandante fue quien pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa; por ello, **el auto de unificación en comento no se aplica, sencillamente, porque en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien...**”. (Negrilla y subrayado nuestras).

Como se evidencia de dicha providencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, no solo definió que el Juez del **lugar donde se encuentra el inmueble es el competente para conocer de dicho proceso de solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica**, cuando el demandante radica la demanda ante esa autoridad judicial, pues es un acto que indica renuncia al fuero personal (de la entidad) que lo cobija; sino que además cuestiona la actuación del Juzgado que, luego de asumir el conocimiento del proceso, posteriormente pretende despojarse del trámite del mismo desconociendo el principio de la perpetuación de la jurisdicción.

En el expediente del caso que aquí nos ocupa, como se refiere en los antecedentes de este auto, la demanda de solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, no solo se presentó **antes de la emisión del auto de unificación jurisprudencial** que citó el juzgado remitente para declarar su falta de competencia, sino que además, por el **Juzgado Civil del Circuito de El Santuario – Antioquia**, que ahora remite el proceso, se adelantaron con anterioridad a esa remisión, varios actos procesales en el litigio, tales como la inadmisión de la demanda, la admisión de la misma, se ordenó la diligencia de inspección judicial, se libró el despacho comisorio para ello, el cual fue diligenciado, y se autorizó el inicio de las obras de conducción de energía eléctrica por la entidad demandante en el predio objeto de la eventual imposición de la servidumbre, para el uso y goce (previo y/o provisorio) de la misma, mientras la jurisdicción define lo pertinente.

Así las cosas, en consideración de esta agencia judicial, el competente para continuar con el conocimiento de la presente demanda de imposición de servidumbre es el **Juzgado Civil del Circuito de El Santuario – Antioquia**, que es el circuito judicial al que pertenece el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso; ante la renuncia al fuero personal que cobijaba a la demandante, la entidad **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, por la radicación de la demanda ante dicha autoridad, por el principio de la “*perpetuatio iurisdictionis*”, y conforme a lo enunciado en la providencia que antecede.

Por lo que, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se **propondrá conflicto negativo de competencia** por este despacho, y frente al juzgado enunciado, y se ordenará remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, que es el órgano judicial que se estima competente para dirimir el conflicto negativo de competencia que se suscita entre dos juzgados de categoría del circuito, pertenecientes a distintos distritos judiciales, al tenor de los artículos 35 y 139 de la Ley 1564 de 2012, y el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009).

A pesar de que el proceso de la referencia es de carácter híbrido, es decir, que se compone de parte física y parte virtual, pues el mismo inició antes de la implementación de la virtualidad conforme al Decreto 806 de 2020, el expediente

solamente fue remitido por el despacho de origen, a este juzgado, de manera virtual; por lo tanto, la remisión del expediente para que la alta corporación judicial defina sobre el conflicto negativo de competencias que se formula, solamente se remitirá de manera virtual.

En virtud de lo anterior este juzgado,

Resuelve:

Primero. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovida por la entidad **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, en contra de la señora **Nancy de Jesús Bustamante Lujan**, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

Segundo. PROPONER conflicto negativo de competencia, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 de la Ley 1564 de 2012, y el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009); por lo que se solicita que el mismo sea decidido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a donde se remitirá el expediente de manera virtual, atendiendo a lo reglamentado en la Ley 2213 de 2022.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/11/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>190</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
